



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 3331 007 2009 00227 00
DEMANDANTE : EMILIANO FLOREZ BUENAVENTURA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

DECISIÓN PREVIA

Atendiendo a lo dispuesto por el por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en auto del 10 de julio de 2019, mediante el cual ordena se profiera nuevamente sentencia de primera instancia en el asunto, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación; y, en consecuencia se procede a emitir nuevo pronunciamiento de fondo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores LUZ DARY SANCHEZ GONZALEZ, ZOILA FLOREZ BUENAVENTURA, INES FLOREZ BUENAVENTURA, CARLOS FLOREZ BUENAVENTURA y EMILIANO FLOREZ BUENAVENTURA, actuando en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de julio de 2007, en la vía Surimena – Castilla la Nueva, en el que resultó lesionada la señora LUZ DARY SANCHEZ GONZALEZ y muerto el señor EDUARDO FLOREZ BUENAVENTURA, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

“Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada de la muerte violenta en accidente de tránsito del señor EDUARDO FLOREZ BUENAVENTURA y de las lesiones personales con secuelas sufridas por la profesora LUZ DARY SANCHEZ GONZALEZ en hechos ocurridos el 05 de Julio de 2007 en zona rural del Municipio de Acacias (Meta), vía Surimena – Castilla La Nueva, cuando la buseta de placa TKG-906 en que se desplazaba sufrió aparatoso accidente de tránsito.

B. CONDENAS

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- a) Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial solicitada, condenar a la entidad demandada a pagar a los señores **CARLOS FLÓREZ BUENAVENTURA, ZOILA FLÓREZ BUENAVENTURA, INÉS FLÓREZ BUENAVENTURA** y **EMILIANO FLÓREZ BUENAVENTURA**, en su condición de hermanos del señor **EDUARDO FLÓREZ BUENAVENTURA**, (Q.E.P.D.), para cada uno



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el equivalente en pesos a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación judicial si la hubiere, o de la sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada.

- b) Para la Licenciada LUZ DARY SÁNCHEZ GONZALEZ, en su condición de lesionada, por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación judicial si la hubiere, o de la sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada.

2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la lesionada LUZ DARY SANCHEZ GONZALEZ, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$224.920.800)** moneda corriente por concepto de lucro cesante futuro por la incapacidad permanente dictaminada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta en el VEINTITRES PUNTO CATORCE POR CIENTO (23.14%) de pérdida de capacidad laboral y partiendo de una esperanza de vida productiva de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES, considerando una esperanza de vida productiva o de jubilación a los sesenta y tres (63) años y un ingreso salarial de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) como última asignación salarial que tuvo la convocante conforme consta la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 0704 de abril 13 de 2007 suscrita por ella con la Secretaría Departamental de Salud del Meta que se allega en forma al proceso.

3. POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION (PERJUICIO FISIOLÓGICO)

Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la lesionada LUZ DARY SANCHEZ GONZALEZ por tal concepto el equivalente en pesos a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación judicial si la hubiere, o de la sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, en razón a la pérdida de la capacidad de goce de la lesionada y a la afectación de las actividades personales, familiares y sociales, truncadas a la demandante con ocasión de las graves las lesiones con secuelas sufridas en el accidente de tránsito a bordo de un vehículo contratado por el alcalde del municipio demandando.

III.- INTERESES

1. La entidad demandada cancelará a los actores, sobre las anteriores condenas, INTERESES MORATORIOS partir (sic) de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación judicial que ponga fin al presente proceso, y hasta cuando se produzca el pago.
2. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia o conciliación que se profiera dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente providencia; y cumplirán lo dispuesto por el señor Juez en los términos de los Arts. 176, 177 y 178 del C.C.A."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume así:

1. Manifestaron que el día cinco de julio de 2007, el señor Eduardo Flórez Buenaventura en compañía de otras personas residentes en el Municipio de San Carlos de Guaroa (Meta), viajaban en la buseta de placas TKG-906 como integrantes de una delegación que representaría al Municipio en un encuentro de adultos mayores, evento que se realizaría en la ciudad de Villavicencio.
2. Afirmaron que estas personas iban acompañadas por la Licenciada Luz Dary Sánchez González, quien era la profesora de educación física del programa denominado Estilos de Vida Saludable del Departamento del Meta; adicionaron que dicho vínculo laboral se documenta con el contrato de prestación de servicios profesionales número 0704 de abril 13 de 2007.
3. Contaron que una vez a bordo del automotor que los llevaría hacia el Municipio de Villavicencio, sobre la vía que conduce de la inspección de Policía de Surimena al Municipio de Castilla La Nueva, jurisdicción municipal de Acacias (Meta), el vehículo sufrió un aparatoso accidente de tránsito como consecuencia de una falla mecánica, el que tras salirse de la vía se volcó, resultando muerto en el acto el señor Eduardo Flórez Buenaventura y con graves lesiones corporales la señora Luz Dary Sánchez Gonzáles, la cuales le dejaron secuelas irreversibles.
4. Adujeron que el vehículo siniestrado transportaba a dicho personal por cuenta y riesgo del Municipio de San Carlos de Guaroa, toda vez que había sido contratado por esta entidad a fin de que transportara la delegación mencionada.
5. Enunciaron que el automotor siniestrado era conducido en el momento de los hechos por el señor Timoteo Ramírez Mora, y que por dicha situación fáctica se inició una investigación penal por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, proceso que fue asumido por la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Acacias (Meta), en donde cursa con el No. 506806000570200780127 en contra del conductor del vehículo accidentado.
6. Narraron que como consecuencia del accidente, la señora Luz Dary resultó politraumatizada, presentado fractura de tibia en tercio medio distal de la pierna derecha, así mismo, politraumatismo en el rostro, equimosis en dorso de la nariz y trauma craneoencefálico leve, aducen que todo ello dejó como resultado una disminución de su capacidad laboral en un 23.14%.
7. Añadieron que la señora Luz Dary es Licenciada en Educación Física y Deporte, cuya profesión, aducen, fue acreditada por la Universidad de los Llanos mediante diploma No. 089 del 28 de junio de 2002. Adicionaron que de dicha



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actividad profesional, la señora Luz Dary obtenía los ingresos para el sostenimiento propio y de su familia, en cuantía de \$2.700.000, los cuales eran devengados por el vínculo contractual con la Secretaría Departamental de Salud del Meta.

8. Afirmaron que la señora Luz Dary nació el 1 de abril de 1975, por lo que indican que a la fecha del siniestro, contaba con 32 años de edad, teniendo entonces una esperanza de vida productiva o de jubilación equivalente a 30 años:
9. Por su parte, respecto del fallecido, el señor Eduardo Flórez Buenaventura, indicaron que era miembro de la familia, que se conformaba por sus padres, los señores Emilio Flórez Rojas y Gilma Buenaventura, ambos fallecidos y de cuya unión proviene su hermanos Inés, Zoila, Carlos y Emiliano Flórez Buenaventura. Agregaron que el señor Eduardo Florez era una persona que gozaba de un excelente estado de salud y que era quien animaba el grupo familiar con sus con sus iniciativas y expresiones de afecto y cariño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invoca como fundamento de las pretensiones las siguientes disposiciones normativas: Los artículos 2, 5, 11, 13, 42, 90 y 94; artículo 8 de la ley 153 de 1887; los artículos 86, 131, 265, 1613 a 1617 del Código Civil y el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Sostuvo que la omisión por parte de la Administración Municipal de San Carlos de Guaroa se deriva de la falta de verificación de las condiciones tecnicomecanicas del vehículo contratado para el transporte de los abuelos y la señora Luz Dary Sánchez González, fue la causa eficiente para la producción del daño, pues, aducen que dicha omisión fue el motivo que causó el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Eduardo Flórez Buenaventura y resultó seriamente lesionada la profesora Sánchez González.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 30 de septiembre de 2009, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 46), el cual mediante auto del 20 de octubre de 2009, la admitió (fls. 49); decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 04 de noviembre de 2009 (fl. 50); luego, el apoderado de los actores presentó escrito de adición de la demanda, la cual fue admitida en auto del 9 de diciembre de 2009 (fls. 55) siendo notificada personalmente al Ministerio Público, el 15 de diciembre de 2009 (fls. 55 revés).

Al Alcalde del Municipio de San Carlos de Guaroa fue notificado personalmente el 17 de junio de 2010 (fls. 71); seguidamente, el asunto se fijó en lista por el término legal, el día 03 de agosto de 2010 (fl. 75 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2010, se tuvo por contestada la demanda y se abrió a debate probatorio (fls. 90-91 C.1).

Estando el proceso en el recaudo de las pruebas, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA12-9211 y PSA12-089, el proceso fue entregado al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fls. 207), autoridad que avocó conocimiento del proceso en auto del 22 de junio de 2012 (fls. 209)

El providencia del 23 de octubre de 2013 se corrió traslado para alegar (fls. 255); seguidamente el 19 de diciembre de 2013 se profirió sentencia (fl. 276 al 290), luego de su notificación por edicto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de alzada ante la negación de las pretensiones de la demanda, razón por la cual en auto del 12 de marzo de 2014 se concedió el recurso de apelación y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Meta (fls. 312); sede que avocó conocimiento el auto del 15 de agosto de 2014 (fls. 6 c. segunda instancia); posteriormente el 20 de octubre de 2014 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fls. 8).

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJMA15-370 el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo de Caldas para continuar con el trámite (fls. 20); seguidamente en providencia del 31 de agosto de 2018 se decidió regresar las Diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, en vista que hacía falta un folio el cual corresponde a la rúbrica del juez en la sentencia proferida en primera instancia, lo anterior, a efectos de que se subsanara dicho yerro (fls. 22); por último en proveído del 10 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta, ordenó remitir el expediente a efectos de que se profiriera una nueva providencia (fls. 27 c. de segunda instancia)

Finalmente el proceso arribó a este Juzgado el 05 de septiembre de 2019 (fls. 313) e ingresó al Despacho el 18 del mismo mes y año para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fls. 315).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a). Municipio de San Carlos de Guaroa (Meta) (fls. 76-80), contestó la demanda, oponiéndose a todas sus pretensiones, al considerar que carecen de sustento factico y jurídico.

En cuanto a los hechos de la demanda, informó no constarle el 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; indicó que no es cierto el numeral 3; que es cierto el 13; dijo que no es un hecho el 14 y que es una apreciación personal el contenido en el numeral 10.

Como razones de defensa, sostuvo que si bien el estatuto de contratación de la administración pública, contenido en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, indican que todo acuerdo de voluntades deben constar por escrito; advirtió que tal situación no ocurrió entre su representada y el conductor del vehículo. Indicó que al ser indispensable el cumplimiento del mencionado requisito legal, considera que no hay



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lugar a declarar responsable contractualmente por un vínculo jurídico que nunca existió.

Indicó que en lo referente a la demandante Luz Dary Sánchez González, se debe verificar si la misma al ingresar al vehículo siniestrado con la delegación de adultos mayores de San Carlos de Guaroa, lo hizo con fundamento en las obligaciones contractuales con el Departamento del Meta, razón por la que considera que en virtud de su relación contractual, ello conlleva a que la mencionada señora Sánchez González, estuviese afiliada al sistema de seguridad social integral, dentro del cual se tiene el sistema de riesgos profesionales, debiendo acudir a dicha administradora a fin de que esta asumiera las eventuales indemnizaciones por el accidente de trabajo que sufrió.

Propuso las siguientes excepciones:

- Carencia del derecho reclamado: Manifestó que el hecho dañoso no es imputable a su representada.
- Inexistencia del contrato estatal: Indicó que no es cierto que el municipio haya celebrado contrato con el propietario del vehículo accidentado.
- Defectuosa formulación del *petitum* de la demanda: Expresó que dicha circunstancia impide un pronunciamiento de mérito.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- a) Municipio de San Carlos de Guaroa (fls. 256 al 262): Luego de hacer una síntesis sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sobre el caudal probatorio recaudado dentro del proceso, sostuvo que al no estar dentro del proceso la documental que indique la relación contractual entre el señor Timoteo Ramírez Mora y el Municipio de San Carlos de Guaroa, no hay razón para condenar a su representada.

Aunado a lo anterior, expresó que el señor Ramírez Mora, además de tener la posición de garante frente a sus pasajeros, tenía la responsabilidad de verificar las condiciones tecnomecánicas de su vehículo no solo por el hecho de ser el conductor del vehículo, sino por ser su propietario.

Adujo, que el propietario y conductor del vehículo siniestrado de forma imprudente decidió prestar el servicio de transporte, sin que hubiere mandato contractual que lo obligara, razón por la que considera que la demanda debió incoarse en contra del propietario del vehículo en solidaridad con la empresa a la que estaba el afiliado el automotor.

Por último, sostuvo que la señora Sánchez González, en calidad de contratista del Departamento del Meta, conforme se tiene con el contrato de prestación de servicios No. 0704 de 2007 visto a folio 33 al 40 de los anexos, según la cláusula



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

octava, ella estaba obligada con el Departamento del Meta a realizar un serie de actividades en el Municipio de San Carlos de Guaroa, pues considera que al realizarse actividades por fuera de dicho Municipio era decisión personal de la docente Sánchez Gómez y no en cumplimiento de las actividad pactadas dentro de la OPS con el Departamento del Meta.

- b) La parte actora (fls. 263-275): Luego de hacer un recuento de las pruebas recaudadas dentro del expediente, considera que el vehículo siniestrado al ser contratado por cuenta y riesgo del Municipio demandado, que el ente Municipal es responsable de los daños causado a sus poderdantes.

Dijo que no es de recibo la argumentación de la entidad demandada cuando afirma que al no existir contrato estatal que respalde la utilización del servicio de transporte por parte de los abuelos y a la profesora Sánchez González; dado que los pasajeros no tomaron de forma caprichosa el bus, menos aún el conductor realizó el recorrido por iniciativa propia.

Concluyó que la entidad demandada no solo se sustrajo de contratar el transporte de los abuelos, conforme lo indica la ley de contratación estatal, sino que además omitió el deber de cuidado al contratar un vehículo en buenas condiciones técnicas que fuera confortable y que se ajustaran a las exigencias del recorrido.

- c) El Ministerio Público: No se pronunció en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar de fondo el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada, a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, por el accidente de tránsito ocurrido 05 de julio de 2007 en la vía Surimena – Castilla La Nueva, en el que resultó lesionada la señora LUZ DARY SANCHEZ GONZALEZ y muerto el señor EDUARDO FLOREZ BUENAVENTURA, al considerar que la administración omitió el deber de verificación de las condiciones del vehículo contratado para transportar a la delegación de abuelos.

Por su parte, el apoderado del Municipio de San Carlos de Guaroa, manifestó que su representada no celebró ningún contrato con el propietario del vehículo siniestrado conforme lo indica el estatuto de contratación de la administración



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pública, contenido en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007; por lo que considera que no hay lugar a declarar responsable contractualmente al Municipio, por un vínculo jurídico que nunca existió. Sobre lo referente a la demandante Luz Dary Sánchez González, sostuvo que la misma al ingresar al vehículo siniestrado con la delegación de adultos mayores de San Carlos de Guaroa, lo hizo con fundamento en las obligaciones contractuales con el Departamento del Meta. Propuso las siguientes excepciones: i) Carencia del derecho reclamado; ii) Inexistencia del contrato estatal; y, iii) Defectuosa formulación del *pet itum* de la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, la entidad accionada de los perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por la señora LUZ DARY SANCHEZ GONZALEZ y por la muerte del señor EDUARDO FLOREZ BUENAVENTURA, como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el 05 de julio de 2007, en la vía Surimena – Castilla La Nueva?

En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente:

2. ¿Está obligada la demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

1. Que los señores Carlos Flórez Buenaventura, Inés Flórez Buenaventura, Zoila Flórez Buenaventura y Emiliano Flórez Buenaventura son hermanos de Eduardo Flórez Buenaventura, tal y como se observa con los registro civiles de nacimiento. (fls, 36, 38, 39)
2. Que el señor Eduardo Flórez Buenaventura falleció el 5 de julio de 2007, conforme se desprende del registro civil de defunción (fls, 40)
3. Que el 05 de julio de 2007 a las 10:38, la señora Luz Dary Sánchez González fue trasladada en ambulancia al servicio de urgencias de la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Carlos de Guaroa, con lesiones producto del accidente de tránsito aproximadamente 1 hora y ½, quien iba como pasajero en un bus de servicio público, siendo expulsada del vehículo; una vez valorada se indicó que presentada trauma contundente en cabeza sin pérdida del conocimiento, así mismo trauma contundente en pierna derecha con limitación funcional. (fl. 25 C.1)
4. Que la señora Luz Dary Sánchez González, fue trasladada el 10 de julio de 2007, al Hospital Departamental de Villavicencio, presentando los siguientes



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

diagnósticos: 1. Fractura de tibia en A.T.; 2. Fractura de peroné y 3. 05 de tibia + maléolo derecho + reducción de daño endomedular; lo anterior, conforme se observa en la epicirisis de dicho centro médico. (fls. 111 y 128)

5. Que el 28 de mayo de 2008, la señora Luz Dary Sánchez González, fue calificada por la Junta de Calificación de Invalidez, por motivo "PEATON LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADO", en 23.14% (fl. 29-30 C.1).
6. Está probado que la señora Luz Dary Sánchez González, prestó los servicios profesionales como licenciada en Educación Física al Departamento del Meta, con el fin fortalecer las competencias en estilos de vida saludable, a través de la promoción de la actividad física en el Municipio de San Carlos de Guaroa, la anterior relación contractual se estableció mediante contrato de prestación de servicios No. 0704 de 2007, desde el 8 de mayo hasta el 2 de agosto de 2007 (fls. 33-34 C.1).
7. Que la señora Luz Dary Sánchez González, es licenciada en educación física y deportes, conforme se desprende del diploma otorgado por la Universidad de los Llanos en el año 2002. (fl. 35 C.1)
8. Rindió testimonio el señor Henry Torres Flórez, quien indicó ser sobrino del fallecido, contó que el grupo de la tercera edad del Municipio de San Carlos de Guaroa, estaba invitado a un encuentro en la ciudad de Villavicencio, agregó que para transportar a los participantes el Alcalde de San Carlos de Guaroa contrató un vehículo, sostuvo que se enteró que dicho automotor tenía que entrar a la inspección de policía de Surimena jurisdicción de San Carlos de Guaroa a recoger otros abuelitos que hacían parte del grupo, que una vez recogieron a los abuelos, se devolvieron para dirigirse hacia Villavicencio; narró que estando en la misma jurisdicción fue cuando ocurrió el accidente. Se le indagó acerca de por qué le constaba que el vehículo había sido contratado por el Municipio de San Carlos de Guaroa, a lo que respondió que para los eventos de la tercera edad, el municipio siempre provee el transporte, ya que la buseta de la administración estaba fuera de uso, razón por la que el Alcalde contrata un transporte externo y que dicha situación la sabe porque fue empleado del Municipio alrededor de 9 años, en el cargo de Secretario Privado y coordinaba esa clase de transporte. Agregó que dicho vehículo contratado por el municipio, también prestaba el servicio de transporte escolar, desde una inspección al Colegio Nacionalizado de San Carlos de Guaroa, narrando que un día antes del suceso ese mismo vehículo se vio involucrado en otro accidente.

En lo que respecta a las relaciones afectivas entre el fallecido y sus hermanos, contó que su tío Eduardo Flórez, era soltero, razón por la que sus demás hermanos siempre estaban pendientes de él, que incluso la señora Zoila vivía con él, y que el repentino fallecimiento del señor Eduardo fue acontecimiento que entristeció a todo su núcleo familiar. (fls. 150-151)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9. El 7 de marzo de 2011 rindió declaración, el señor Santiago Hernando Cruz, quien aseguró no tener ningún vínculo con las partes; añadió que el día del suceso, el vehículo encargado de transportar a los abuelos, recogió al declarante en Surimena; indicó que la vía que va de Surimena hacia San Lorenzo fue donde sucedió el accidente, que en el momento en que se volcó el vehículo, perdió la conciencia y no se acuerda de nada más, (fl. 177 C.1)
10. Seguidamente declaró la señora María Inés Arévalo de Abaunza, quien adujo ser la presidenta de la asociación de la Cabaña del Abuelo, igualmente relató que estaba prevista una salida hacia la ciudad de Villavicencio, con la asociación Cabaña del Abuelo y que para tal fin, se contrató un bus, coordinado por la asistencia social de la Alcaldía Municipal de San Carlos de Guaroa y que saliendo de Surimena sucedió el accidente; se le indagó acerca de los nombres de las personas que coordinaron el transporte, a lo que respondió que fue la Coordinadora del programa de adulto mayor, la señora Luz Dary Sánchez y Stella Peralta, quienes trabajaban en la asistencia social del Municipio, contando que las antes mencionadas hablaron con el Alcalde quien procedió a contratar al señor Timoteo, dueño y conductor del vehículo accidentado.

Respecto de la afección moral que sufrieron los familiares del señor Eduardo Flórez, indicó que fue una pérdida dura, pues una vez los hermanos se enteraron de su repentina muerte, no paraban de llorar y que aún no se recuperan de dicho suceso. (fl. 178-179C.1).

11. Por último atestiguó el señor Timoteo Ramírez Mora, quien dijo ser el conductor y propietario de vehículo siniestrado, contó que trabaja para la Alcaldía y en Palmeras. Sostuvo lo siguiente: *"... El día anterior como a las 4:00 de la tarde me busco (sic) la Coordinadora del grupo de los abuelos, Luz Dary, para le hiciera un expreso por cuenta de la Alcaldía a la ciudad de Villavicencio con los abuelos, yo le dije que hasta que no tuviera la orden de suministro no iba, y Luz Dary se contacto (sic) con don Hernando Beltrán el entonces Alcalde por teléfono en mi presencia, inclusive estaba presente Stella Peralta, hablamos por teléfono y el Alcalde Hernando Beltrán se comprometió conmigo a entregarme cuando llegáramos al día del viaje, la orden de suministro para el pago del transporte..., esto lo recuerdo ahora porque he hecho memorial por que el día del accidente cuando me interrogaron estaba alterado..."* adujo que la causa del accidente se dio por un problema en la caja de dirección y que pese a que intentó maniobrar el vehículo, se volcó; se le preguntó que para la fecha del accidente que labor desarrollaba con el bus TKG 906, a lo que respondió que realizaba recorridos a la Alcaldía de forma frecuente; de igual manera se le indagó si conocía la finalidad del desplazamiento de los abuelos hacia la ciudad de Villavicencio, al respecto dijo, que iban a un Encuentro Departamental de Integración, el cual fue convocado por el Departamento del Meta; contó que el trámite que utilizaba la administración municipal para contratar sus servicios, era expedirle una orden de servicios en el que se especificaba el destino a donde tenía que llegar, el cual era firmado por el Alcalde, luego que esa cuenta de cobro la presentaba a la Tesorería Municipal;



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por ultimo indico que la orden verbal que le dio el Alcalde el dia del siniestro no fue paga tal y como se había acordado, por motivos del accidente. (fl. 180-181 C.1)

12. En el informe ejecutivo – FPJ-3- del 6 de julio de 2007, se narraron los hechos del siniestro, los cuales coinciden con la declaración del señor Timoteo Ramírez, igualmente se tiene que en el vehículo siniestrado de placas TKG 906, iban como ocupantes los señores Eduardo Flórez Buenaventura, quien perdió la vida y la señora Luz Dary Sánchez, entre otras personas, quienes se dirigían hacia la ciudad de Villavicencio (fl. 1-2Anexo 1)

III. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacifico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **“imputación”** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de

¹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*²

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analizará la responsabilidad del Estado, en el caso concreto, será bajo el régimen de imputación de la falla del servicio.

Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por los demandantes, consistentes en la muerte del señor Eduardo Flórez Buenaventura, conforme se desprende del registro civil de defunción y las lesiones padecidas por la señora Luz Dary Sánchez González tal y como se acreditó con la calificación emitida por la Junta de Calificación de Invalidez, que determinó la pérdida de su capacidad laboral en un 23.14%; lo anterior, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 05 de julio de 2007, en la vía Surimena – Castilla La Nueva.

Sostiene la parte actora que el Municipio de San Carlos de Guaroa (Meta) es responsable de los daños padecidos por los demandantes, en razón a que se omitió

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

verificar las condiciones tecnicomecanicas del vehículo de placas TKG 906 de propiedad del señor Timoteo Ramírez Mora, contratado por el mencionado municipio para el transporte de una delegación de adultos mayores hacia la ciudad de Villavicencio, razón por la que consideran que dicha omisión fue la causa eficiente para la producción de los daños.

De las pruebas aportadas al proceso, se tiene que el día 05 de julio de 2007, el vehículo de placas TKG 906, conducido por el señor Timoteo Ramírez Mora, sufrió un accidente de tránsito en la vía que de la inspección de Surimena conduce a la inspección de San Lorenzo jurisdicción del Municipio de Castilla La Nueva, debido a una falla mecánica, dicha causa fue corroborada con la declaración del conductor del vehículo.

En dicho siniestro, perdió la vida el señor Eduardo Flórez Buenaventura y resultó lesionada la señora Luz Dary Sánchez, entre otras personas, quienes viajaban como pasajeros del mencionado vehículo, tal y como se evidenció en el informe ejecutivo FPJ-3-, rendido en el marco del proceso radicado No. 501506000570200780127.

Así mismo, está probado que las personas ocupantes del vehículo accidentado, pertenecían a una delegación de adultos mayores de la *Asociación Cabaña del Abuelo*, con excepción de la señora Luz Dary Sánchez, de quien se adujo viajaba en dicho vehículo en calidad de coordinadora del Programa del Adulto Mayor, por parte de la señora María Inés Arévalo de Abaunza, quien manifestó ser la presidente de la mencionada Asociación.

De igual manera, obra en el plenario declaración del señor Timoteo Ramírez Mora, conductor del vehículo siniestrado, quien sostuvo que el día anterior del accidente, vía telefónica, el Alcalde del Municipio de San Carlos de Guaroa le había solicitado que realizara el expreso con la delegación de abuelos y que al regresar del viaje se le expediría la orden de servicios para su respectivo trámite y cobro, razón por la que el conductor procedió a hacer el expreso.

En el mismo sentido declaró el señor Henry Torres Flórez, quien dijo ser el sobrino del occiso, indicando que trabajó para la administración Municipal de San Carlos de Guaroa durante 9 años, en donde se desempeñó como Secretario Privado y que una de sus funciones era coordinar los transportes externos, ya que la buseta del Municipio estaba fuera de servicio, razón por la que deduce que el Alcalde de dicho Municipio contrató de forma externa este servicio, en tanto, era la modalidad que realiza el Municipio cuando se trata de contratar este tipo de servicios.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si las circunstancias antes establecidas le son o no imputables al Municipio de San Carlos de Guaroa.

En este punto del análisis, es de precisar que si bien, los actores endilgan responsabilidad al Municipio de San Carlos de Guaroa, en tanto, omitió el deber de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

verificar que el vehículo que transportaba a los ancianos de la Asociación a la que pertenecía el señor Eduardo Flórez Buenaventura y la señora Luz Dary Sánchez, en calidad de Coordinadora del Adulto Mayor hacia la ciudad de Villavicencio, no cumplía con los estándares mecánicos para su rodamiento. Revisadas las pruebas arrimadas, evidencia el Despacho no se probaron dichas afirmaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primera medida, la relación contractual que expresan los actores que existió entre la entidad demandada y el vehículo siniestrado, no se acreditó conforme a las reglas contractuales previstas para ello; pues si bien es cierto, que los declarantes, especialmente el señor Timoteo Ramírez (conductor del vehículo siniestrado), afirmó que el Alcalde de la época del Municipio de San Carlos de Guaroa, le ordenó vía telefónica realizar el expreso hacia la ciudad de Villavicencio; no es menos cierto, que dicha afirmación no cuenta con soporte probatorio sumario que permita por lo menos inferir, la relación contractual que presuntamente surgió entre el conductor del vehículo y la administración.

Y en segundo lugar, se indica se trataba de una Asociación de abuelos, que se dirigía hacia la ciudad de Villavicencio en compañía de la señora Luz Dary Sánchez, de quien se dijo era la Coordinadora del grupo Adulto Mayor; no obstante, dentro del plenario, tampoco se probó siquiera sumariamente, la relación entre dicha Asociación con la administración municipal; menos aún, con la demandante lesionada, máxime cuando esta última prestaba los servicios al Departamento del Meta, conforme se acredita con el contrato No. 074 de abril de 2007, cuyo objeto estaba encaminado al fomento de estilos de vida saludable en el Municipio de San Carlos de Guaroa, documento que expresamente consagra que la sede de sus actividades era el citado municipio, sin que se logre establecer específicamente las razones por las cuales la señora Luz Dary Sánchez se encontraba en dicho automotor, en tanto, se reitera, no existe relación entre el evento al que se menciona se dirigían hacia Villavicencio y el Municipio de San Carlos de Guaroa, para por lo menos inferir que existió un vínculo entre estos, máxime cuando la contratista en mención lo era del Departamento del Meta, con un objetivo distinto al que se indica se ejecutaba en ese momento.

Conforme a lo anterior, para el Despacho resulta forzoso determinar la omisión que aducen los demandantes incurrió la demandada, pues, se reitera, no obra dentro del plenario prueba que conlleve a establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a la omisión que endilgan los actores a la demandada, razón por la cual es imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa y por tanto no es posible continuar con el estudio de los demás interrogantes formulados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta en providencia del auto del 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir, remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **03 de noviembre de 2019** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

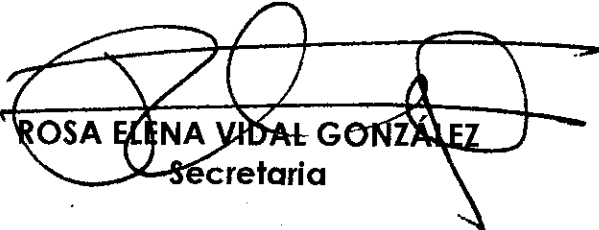
PROCESO NO: 50001 33 31 007 2009 00227 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIANO FLÓREZ BUENAVENTURA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA
PROVEÍDO: TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy nueve (09) de diciembre de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

11/12/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

